

Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 1'029,692.89, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial de las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Tramos viales del eje multimodal del Amazonas Norte del "Plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana-IIRSA", así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Sujeto Activo o Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble; los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor total de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Anexo**

Valor Total de la Tasación correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Tramos viales del eje multimodal del Amazonas Norte del "Plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana-IIRSA"

| N° | CÓDIGO DE PREDIO | VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/) | INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/) | VALOR TOTAL DE TASACIÓN (S/) |
|----|------------------|-----------------------------------|---|------------------------------|
| 1  | PIN-EV01-IND-026 | 858,077.41                        | 171,615.48  | 1'029,692.89                 |

1831274-1

**Establecen disposiciones de la información que proveedores deben proporcionar a los consumidores sobre teléfonos celulares o smartphones (teléfonos inteligentes) que no tienen la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 1101-2019-MTC/01.03**

Lima, 27 de noviembre de 2019

Visto, el Informe N° 0868-2019-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencia (SISMATE), como ordenamiento centralizado de comunicación masiva cuya finalidad es orientar a la población, de forma sencilla y clara, así como de manera previa, concurrente y posterior, a la ocurrencia de un desastre o una situación de emergencia o urgencia, utilizando canales de control, señalización, difusión y análogos de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el literal d) del artículo 5 de la citada Ley, señala que corresponde a los titulares de concesiones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, asegurar que los terminales móviles que se pongan a disposición de sus abonados posean la funcionalidad de Cell Broadcast u otra que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) determine, para el adecuado funcionamiento del SISMATE;

Que, el literal f) del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2016-MTC, en adelante el Reglamento, define la Difusión Celular o Cell Broadcast como una funcionalidad de la tecnología móvil que permite la entrega de mensajería simultánea a múltiples usuarios en un área específica; y el artículo 4 precisa que el SISMATE utiliza la funcionalidad de Difusión Celular para la difusión de los mensajes ante la ocurrencia de un desastre o una situación de emergencia o urgencia;

Que, asimismo, el artículo 7 del Reglamento establece entre las obligaciones de las empresas operadoras, asegurar que los terminales móviles que se pongan a disposición de sus abonados, posean y tengan activa la funcionalidad de Difusión Celular, así como, no bloquear dicha funcionalidad en los equipos terminales de sus abonados que cuenten con la misma desde su fabricación; o desbloquear esta funcionalidad, según corresponda, en los términos que establezca el MTC en las normas complementarias que emita;

Que, según lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento, el MTC propone, conforme a la normativa aplicable, medidas que aseguren que los equipos terminales que ingresen al país cuenten necesariamente con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast;

Que, en ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03, que aprueba el Anexo Técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias - SISMATE, publicado el 01 de febrero de 2018, dispone que a partir del día siguiente de su publicación, los equipos terminales que ingresen al país cuentan necesariamente con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast, estableciendo además un plazo extraordinario de seis meses para que, de forma excepcional, puedan seguir ingresando los equipos terminales móviles que no cuenta con la citada funcionalidad, esto es hasta el 02 de agosto de 2018, siempre que se acredite documentalmete que los referidos equipos fueron adquiridos hasta dentro de los treinta días calendario contados desde la publicación de la mencionada resolución;

Que, a su vez, el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, establece en el numeral 8.1 de su artículo 8 que, para obtener el certificado de homologación de equipos terminales móviles se debe presentar, entre otros, la documentación del fabricante que acredite que cuenta con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast, que permite ser configurado con los parámetros del SISMATE;

Que, en ese contexto, tenemos que a la fecha ha vencido el plazo excepcional de seis meses establecido en la Segunda Disposición Complementaria

Transitoria de la Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03, para internar equipos terminales móviles al país, sin la configuración de Difusión Celular o Cell Broadcast, y contamos con el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, que exige como requisito para obtener el certificado de homologación de equipos terminales móviles, la presentación de la documentación del fabricante que acredite que el equipo cuenta con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast; con lo cual hoy en día existe el marco legal para que todos los equipos que ingresen al país para su comercialización cuenten con la referida funcionalidad;

Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente, existe un grupo de teléfonos celulares y smartphones (teléfonos inteligentes) que al ingresar al mercado nacional antes de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03, pueden seguir siendo comercializados de forma regular, motivo por el cual resulta indispensable que los consumidores conozcan antes de comprar sus equipos, si éstos cuentan o no con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast;

Que, en tal sentido, a fin de salvaguardar el derecho a la información de los consumidores, contemplado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, resulta necesario establecer que los proveedores de teléfonos celulares y smartphones (teléfonos inteligentes) informen de manera oportuna, suficiente, clara, apropiada y veraz a los consumidores, si éstos no cuentan con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast, necesaria para el funcionamiento del SISMATE, debiendo adherir una etiqueta en aquellos equipos que no cuenten con dicha funcionalidad, sea en los modelos en exhibición al público o en cualquier equipo ofertado, así como en sus respectivos empaques;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del sistema de mensajería de alerta temprana de emergencias (SISMATE), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2016-MTC; y, la Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03, que aprueba el Anexo Técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Información proporcionada al consumidor sobre teléfonos celulares o smartphones (teléfonos inteligentes) que no tienen la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast

El proveedor que comercializa en territorio nacional, teléfonos celulares o smartphones (teléfonos inteligentes) que no tienen la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast, por ser equipos ingresados al país antes del vencimiento del plazo establecido en la segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03, esto es hasta el 02 de agosto de 2018, adhiere la etiqueta descrita en el Anexo de la presente norma en una parte visible del empaque del teléfono celular o smartphone ofertado y en los modelos en exhibición al público.

Sin perjuicio de lo antes señalado, antes de efectuar la transacción, el proveedor pone de conocimiento al consumidor sobre la utilidad de dicha funcionalidad, a través de los mismos canales de comercialización usados para la realización de la oferta y/o transacción.

La citada información estará referida a la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast, la cual permite la entrega de mensajes de manera simultánea a múltiples usuarios en un área específica, y que con la implementación del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencia (SISMATE), podrá facilitar la orientación a la población, de forma sencilla y clara, así como de manera previa, concurrente y posterior a la ocurrencia de un desastre o una situación de emergencia o urgencia.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### Única.- Vigencia de la norma

La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

## ANEXO

### ETIQUETA PARA LOS TELÉFONOS CELULARES O SMARTPHONES (TELÉFONOS INTELIGENTES) QUE NO TIENEN LA FUNCIONALIDAD DE DIFUSIÓN CELULAR O CELL BROADCAST

De conformidad con lo establecido en el artículo único, la etiqueta que se utiliza para efectos del presente dispositivo tiene un tamaño mínimo de 3,0 cm de ancho x 3,0 cm de alto, y tiene el siguiente diseño:



1831350-1

**Autorizan a la empresa Señor de los Milagros II Servicios Múltiples S.A.C. como taller de conversión a gas natural en local ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0192-2019-MTC/17.03

Lima, 25 de junio de 2019

VISTO:

La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-163937-2019, presentada por la empresa "SEÑOR DE LOS MILAGROS II SERVICIOS MULTIPLES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA", así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y sus modificatorias, elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, aprueba la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante la Directiva, la cual establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar la